

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de Zaragoza sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

##### EMIGRACIONES.

La legalidad vigente en materia de emigraciones faculta al Ministerio de Fomento para conocer y analizar los complejos problemas que se relacionan con tan importante asunto, correspondiendo únicamente al ramo de Gobernacion adoptar todas aquellas medidas que tengan por objeto garantizar la responsabilidad de quintas, respecto de los emigrantes comprendidos en determinadas edades; y á este fin responden las Reales órdenes dictadas en diez de Noviembre de 1883, por más que sus preceptos encierren algo que indirectamente puede influir de cierto modo á contener las corrientes de emigrantes, á ó impulsarlas hácia aquellos puntos de Ultramar comprendidos en las posesiones españolas.

La fiel y rigurosa aplicacion de estas Reales órdenes bastaria sin duda para impedir los abusos propios de las expediciones clandestinas, organizadas por agentes ó empresas que sorprenden la credulidad y explotan la miseria de los que se dejan alucinar por ilusorios ofrecimientos, fiando á la suerte, más que al trabajo, el remedio de sus infortunios.

La práctica ha venido, sin embargo á demostrar la deficiencia de estas disposiciones, debida, no tanto á la falta de celo en los Delegados de la Autoridad, como á las reprobadas artes á que acuden los que desean emigrar para eludir las formalidades prevenidas.

Dejando, pues, que los estudios preparados por el ramo de Fomento, como consecuencia del Real decreto de 6 de Mayo de 1882, modifiquen la legislación vigente, atacando en su origen las causas de la emigracion al extranjero, y con el fin de que los textos legales ya citados obtengan en su aplicacion los efectos que son de desear, se hace necesario, por de pronto, establecer en cada una de las provincias del litoral, y en las de Baleares y Canarias, una Junta que, informando las peticiones de embarque, despues de examinada la documentación correspondiente, ofrezca garantía de acierto en las autorizaciones que se concedan por las respectivas Autoridades.

Y como quiera, por último, que alguno de los preceptos contenidos en las Reales órdenes de re-

ferencia, expedidas por este Ministerio, no se armonizan con la vigente ley de Quintas, con la del Timbre y otras, es conveniente compilar aquellas y adicionarlas con nuevas reglas que garanticen su más exacto cumplimiento.

En su consecuencia, y en virtud de las razones expuestas, la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. El Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien ordenar que en el servicio de que se trata se observen con la más rigurosa escrupulosidad las instrucciones que á continuacion se determinan:

#### EMIGRACION Á LAS REPUBLICAS AMERICANAS, IMPERIO DEL BRASIL, ÁFRICA Y OCEANIA.

1.ª Todo español que pretenda emigrar ó dirigirse temporalmente á cualquier punto de América, Africa ú Oceania, que no formen parte del territorio de España, deberá, para verificarlo, obtener el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que haya de embarcarse.

2.ª El que trate de verificarlo en un puerto de Portugal deberá obtener autorizacion del Gobernador de la provincia de su naturaleza y del Cónsul de España en aquel punto, cuyo requisito es indispensable, con arreglo á lo convenido entre ambos países.

3.ª Cuando el embarque tenga lugar en un puerto de otra nacion, el Cónsul de España no lo autorizará de modo alguno si el emigrante no le exhibe el correspondiente certificado del Gobernador de su provincia, que acredite se halla libre de toda responsabilidad criminal ó de quintas.

4.ª Para informar en lo relativo á la concesion de permisos de embarque con rumbo á los puntos indicados en el art. 1.º se crea en cada una de las provincias del litoral y fronteras, y en las de Baleares y Canarias, una Junta compuesta de las personas siguientes:

- 1.º El Gobernador de la provincia, Presidente.
- 2.º Un Delegado del Gobernador militar.
- 3.º El Fiscal de la Audiencia de lo criminal.
- 4.º El Comisario Regio de Agricultura más antiguo.
- 5.º Un Diputado provincial designado por el Presidente de la Diputacion.

6.º El Jefe de la Seccion de Fomento, Secretario.

5.ª El permiso de embarque se solicitará quince dias antes, por lo menos, de efectuarlo, acompañando á la instancia, según el caso requiera, los documentos siguientes:

I. Cédula personal, con las señas generales y particulares, escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorizacion de sus padres ó tutores.

III. Los varones hasta la edad de quince años, partida de bautismo.

IV. Los de quince á cuarenta, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 1.500 pesetas en metálico.

V. Los de cuarenta años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello, en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

VIII. Los varones y las mujeres de cualquiera edad, certificacion de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por el Juez de instrucion del distrito judicial correspondiente.

6.ª El Gobernador comprobará por todos los medios posibles la identidad de las personas y la autenticidad de los documentos que presenten, y en un plazo de dos dias los pasará á la Junta, que deberá informar dentro de los diez siguientes.

7.ª Todos los documentos referidos serán visados por el Alcalde del pueblo de que proceda el emigrante, ó legalizados por Notario, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

8.ª El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el art. 113 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningun otro concepto.

9.ª No se concederá este permiso á ningun súbdito portugués, residente ni transeunte, sin que antes exhiba un certificado de declaracion del respectivo Agente consular de su nacion, por el que conste no haber inconveniente en otorgarlo.

10.ª En el caso de que los expresados Agentes consulares se negaren á librar el documento de que trata la disposicion anterior, se les invitará á que justifiquen su negativa, ó á demostrar, dentro del plazo de veinte dias, que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradicion. Si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitacion, ó no justificasen debidamente el impedimento, los Gobernadores podrán conceder el pasaporte prescindiendo de aquel requisito.

11.ª No podrá contratarse el embarque, ni partir expedicion alguna, sin que preceda autorizacion especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que expresará el número de individuos de que aquella ha de constar.

12.ª En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico Cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

13.ª No se permitirá embarcar en ningun buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporcion de su capacidad y toneladas, despues de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

14.ª En los contratos deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los pasajeros hayan de recibir á bordo durante el

viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

15. En los mismos contratos se consignará el precio del transporte, en relación con las estancias, el plazo del pago, procurando que sea lo más largo posible, y las garantías de pago que, si se le piden, ha de dar el emigrante.

16. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador de la respectiva provincia.

17. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario que salga del punto de su residencia. Donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde, bajo su responsabilidad; y en todos los casos remitirán á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

18. Igualmente remitirán los Gobernadores una copia certificada del ejemplar del contrato, que, según la disposición 19, debe quedar en el Gobierno de la provincia, y otra por el mismo buque, al representante del Gobierno en el puerto á que la expedición se dirija, para que averigüe y manifieste si se han cumplido las condiciones estipuladas para el transporte, y si el Capitán del buque ha atendido como debía á los pasajeros.

19. Las personas á quienes se facilite para el embarque de pasajeros deberán observar y hacer cumplir todas las condiciones que se les haya impuesto, bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto ejercerán las Autoridades la más rigurosa vigilancia.

20. Se procurará que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación.

21. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

22. No se autorizará para contratar nuevas expediciones á los armadores y contratistas que por dos veces hayan faltado á lo que dispone la regla anterior, y al efecto se dará el oportuno aviso á las Autoridades correspondientes y al Ministerio de Marina.

23. Los Gobernadores vigilarán muy escrupulosa y especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones, y momentos antes de zarpar el buque harán practicar un reconocimiento minucioso para evitar abusos ó impedir las emigraciones clandestinas.

#### EMIGRACION Á LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR.

24. Los españoles que pretendan dirigirse á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar en buques que tengan servicio regular establecido, solicitarán, por lo ménos con cuarenta y ocho horas de anticipación, el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que hayan de embarcarse, presentando los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento; los de diez y ocho á veinte, un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación, si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestion se halla interito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á cuarenta, su cédula de vecindad y certificado expedido por el Alcalde de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

25. Los que hayan cumplido cuarenta años y las mujeres solteras mayores de veinticinco podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

26. Todos los documentos antes referidos se visarán por el Alcalde respectivo, ó se legalizarán por Notario público, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

27. El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el artículo 163 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningun otro concepto.

28. Cuando el embarque haya de efectuarse en buques que no tengan servicio regular establecido con las posesiones de España en Ultramar, las formalidades que deben observarse se ajustarán á lo prescrito en las reglas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de esta Real orden.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

29. Sin perjuicio de poner en conocimiento de este Ministerio, en cuanto ocurra, todo incidente ó suceso que pueda influir en el aumento de la emigración, los Gobernadores de las provincias formarán y remitirán, en la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año una Memoria en que se expliquen las causas, desarrollo y proporciones que las emigraciones hayan tomado ó puedan tomar.

Para redactarla oirá el Gobernador á la Junta especial, á las demás Corporaciones provinciales cuyo juicio y opiniones crea se deben tener en cuenta; y á las personas que por sus conocimientos y estudios especiales puedan ilustrarle con su consejo.

30. En todos los Gobiernos de las provincias en que haya Juntas de emigración se abrirá un «registro de emigrantes» en el que se hará constar el nombre, ambos apellidos, edad, naturaleza, profesión de cada uno, el punto donde se dirijan, el objeto y móviles del viaje y cuantas observaciones sugiera la condicion social y el estado de cada persona.

31. En los primeros cuatro dias del mes remitirán los Gobernadores á este Ministerio copia de las inscripciones verificadas en el Registro durante el mes anterior.

32. Los Gobernadores de todas las provincias, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto de 1883, facilitarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

33. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán á lo preceptuado en la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.—ALBAREDA.—Sr. Gobernador de la provincia de....—(Gaceta del día 9 de Mayo de 1888).

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á consecuencia de consulta del Capitán general de Granada, y remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 3 de Diciembre de 1886, respecto á los derechos de los individuos comprendidos en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento, el expresado Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por V. E., el Consejo ha examinado la consulta relativa á la inteligencia y efectos de los artículos 30 y 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército.

En 2 de Enero de 1886 el Capitán general de Granada manifestó al Ministerio de la Guerra que algunos denunciadores de mozos que debieron ser comprendidos en el sorteo anterior, se habían presentado en el Gobierno militar de Almería reclamando las bajas de otros tantos sorteados, en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la citada ley, por lo que consultaba si los mozos que habían de quedar redimidos del servicio activo por la designación que en favor de los mismos hicieron los denunciadores, deberían pertenecer al sorteo en que entraron los denunciados, al reemplazo en que á éstos corres-

pondría sufrir la suerte, ó al del sorteo anterior á la fecha de la denuncia.

La Sección de Justicia y de Reemplazos de dicho Ministerio opinó «que los beneficios del art. 31 habían de aplicarse á los comprendidos en el sorteo cuyos primeros números hubiesen sido asignados á los denunciados, sin más excepción que la establecida en favor de los padres que tuviesen hijos sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas del Ejército de la Península ó de Ultramar.»

Las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo informaron: «que los mozos no presentados en el sorteo correspondiente causaban perjuicio á cuantos en el mismo tomaban parte, y era, por tanto, equitativo que á éstos se concedieran los beneficios de la ley: que para que fuese aplicable á los denunciadores de mozos comprendidos en el art. 30 lo dispuesto en el 31, habían de ser precisamente de los comprendidos en el sorteo en que debieron entrar los denunciadores: que únicamente cuando éstos sean padres de algun soldado se hará aplicación del beneficio á los hijos, sea cualquiera el alistamiento y sorteo en que hubiesen sido incluidos, y que, tratándose de la interpretación de la ley de Reemplazos, procedía que se remitiese el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., para resolver lo que fuere justo.»

V. E. se ha servido encargar al Consejo que emita dictámen sobre dicha consulta acerca de otras dudas á que dan lugar los indicados artículos, porque la frase *denunciadores* con que termina el dictámen de las Secciones, ha debido emplearse equivocadamente en vez de la de *denunciados*, puesto que no todos los denunciadores piden el beneficio legal para sí, ni lo utilizarían si hubiera de recaer sobre los que correspondiesen al reemplazo de los denunciados, pudiendo tener estos treinta ó más años de edad y no estar ya en las filas mozo alguno del sorteo en que debieron entrar.

Los precitados artículos han motivado, no solo la duda que constituye el objeto principal de la consulta, sino tambien las siguientes: si los comprendidos en el art. 30 deben ser considerados como prófugos; si es posible detenerlos; cuándo han de ser alistados, fecha de su ingreso en Caja; procedimiento que sirva de garantía al éxito de las denuncias; cuándo y ante quién hayan de ejercitarse éstas, y corporación competente para resolver; en que tiempo se concedera su derecho á los denunciadores; distinción de estos, según soliciten la redención del servicio activo para sí, para sus hijos ó para un extraño; efectos del ingreso del denunciado con relación á los demás mozos de su zona; orden de prelación de las denuncias y sustanciación de las mismas; si ha lugar á la sustitución, cambio de número y redención á metálico de los que omiten su inclusión oportuna en los alistamientos, y casos en que la omisión no es imputable á los mozos que aparecen desobedientes á los deberes que la ley impone.

La locucion de la ley al declarar que «el que denunciase tendrá derecho á designar un mozo de entre los comprendidos en el sorteo de aquel año» produce la diversidad de criterios que quedan expuestos respecto del reemplazo á que han de pertenecer los mozos para quienes se pida el beneficio que otorga el art. 31.

Aquel año puede ser el en que se hace la denuncia, el en que debió alistarse el denunciado, el siguiente de prórroga para subsanar la falta, el del reemplazo en que al que se trata de favorecer le cupo la suerte de soldado, ó el en que el omitido efectuó su ingreso en Caja; esto sin contar el año en que, caducada la excepción legal de un mozo, en virtud del juicio de revisión haya de ingresar en el cuerpo armado, y se designe ó sea designado para redimirse á consecuencia del ejercicio de una denuncia.

Ahora bien; teniendo en cuenta que el adjetivo demostrativo *aquel* se emplea en el régimen gramatical para señalar el objeto que está más distante, y que los mozos que faltan á la inscripción en el alistamiento de su reemplazo sólo perjudican á los comprendidos en el mismo, se justifica que las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación hayan entendido antes que de éstos habían de ser los designados por denunciadores extraños para la redención que autoriza el art. 31. Pero la constante aplicación de la ley ha hecho observar que *aquel año* se refiere al en que el denunciado efectuó su entrada en la Caja de recluta, porque esta interpretación

facilita, en todo caso, el fin que se proponen las denuncias, mientras que de mantener la otra no siempre se obtendría el resultado que busca la ley, puesto que cuando el denunciado tuviere la edad de treinta años ó más, ya no habría en los cuerpos armados mozo alguno de su sorteo á quien la designacion pudiera favorecer, quedando por tanto sin fundamento el ejercicio de la acusacion. De suerte, que de las distintas fechas que se han indicado, sólo debe regir la del reemplazo en que el mozo cabeza de lista sea de hecho soldado en servicio activo, salvo el derecho establecido en favor de los padres, con lo cual queda resuelto el punto concreto que V. E. consulta,

En tal sentido se ha informado varias veces por la Seccion de Gobernacion, principalmente en el dictamen aprobado por Real orden de 28 de Octubre de 1886 y en el que en 28 de Febrero próximo pasado ha emitido con ocasion de las consultas de la Comision provincial de Sevilla.

En ese último dictamen se someten á la probacion de V. E. once reglas, que resuelven todas las demás cuestiones que se han suscitado hasta ahora, excepto las que se refieren á la sustitucion, cambio de número y redencion á metálico de las que el artículo 30 define, y si la designacion puede hacerse en favor de un segundo mozo en defecto del designado primeramente, habiéndose ampliado la facultad que el art. 31 confiere al padre, á personas que ocupan su lugar, por no ser menor el desinterés y la proteccion que á unos y á otros les mueve á cuidar de la suerte del mozo.

La Real orden de 21 de Febrero último, publicada en la Gaceta del 22, ha resuelto, de conformidad con el informe de este Consejo, que los mozos de que se ocupa el art. 30, tienen derecho á redimir su servicio para Ultramar, considerando que están asimilados á los que obtienen en juicio la declaracion de soldados del servicio activo, y que no puede imponerse á nadie pena alguna que no se halle previamente establecida. Pero nada se ha dispuesto acerca de la sustitucion de que trata el art. 139, que prescribe que los individuos que, por razón del número que hayan obtenido en el sorteo general, resultan destinados á los Ejercicios de Ultramar, podrán sustituirse con los de su misma zona en cualquiera situacion ó con licenciados del Ejército. Y aun cuando el art. 30 no consigna de un modo expreso la prohibicion de que los mozos contumaces hagan uso de la sustitucion, implícitamente se halla prohibida ésta por la sancion que el mismo determina, por la razón de decidir que ha tenido en cuenta, por la relacion que existe entre el mismo artículo y el 143 y el 139, la redaccion de éste, el prestigio de la ley, la consideracion del condigno castigo y el interés legitimo de la Hacienda pública.

Tales mozos serán destinados á los Ejercicios de Ultramar, sin que quede uno de ellos en la Peninsula si no se redimen por metálico, sin que les valga ninguna excepcion, sin otro recurso, á no ser que hayan incurrido en falta por no serles imputable la omision, pues así se deduce de lo dispuesto en los mencionados artículos, precitada Real orden y susodicho dictamen. Ellos no son destinados á Ultramar por razón del número obtenido en el sorteo general, pues no pueden tomar parte en él, y concediéndoles el derecho de la sustitucion, á ésta acudirían antes que á la redencion, con menoscabo de los ingresos del Tesoro y menoscabo de la justicia, porque la diferencia que separaría la situacion de los que voluntariamente cumplen los preceptos legales y la de los que á conciencia los infringen, quedaria reducida á que los mismos no alegaran las excepciones que los otros, y alguna penalidad mayor, si quiera, sea menor que la impuesta á los prófugos, les exige la ley.

Tampoco están comprendidos en las disposiciones del art. 138, porque éste limita el cambio de número ó situacion para el servicio con destino al Ejército de la Peninsula no de Ultramar.

Finalmente, aunque algunos denunciadores han creído que podrían hacer segundas y ulteriores designaciones para la redencion que fija el art. 31, caso de no surtir efecto la primera, es evidente que á tenor del mismo no puede hacerse la designacion más que por una vez, puesto que el artículo un de que se vale la ley, aunque indefinido, está en singular, como para denotar que sólo ha de designarse uno de los mozos que tomaron parte en el sorteo de aquel año.

En consecuencia, el Consejo opina que procede declarar:

1.º Que el beneficio que determina el art. 31 de la ley de 11 de Julio de 1853, sólo es aplicable á uno de los mozos comprendidos en el sorteo del año en que el denunciado ingrese en Caja cuando el denunciador no fuere el que hubiese de ser favorecido, ó padre, madre, abuelo, ó curador del mismo, en tanto que todos éstos podrán usar de su derecho cualquiera que sea el reemplazo de que proceda la declaracion de soldado del que haya de considerarse como redimido.

2.º Que los artículos 138 y 139 no son aplicables á los comprendidos en las disposiciones del art. 30, los cuales serán destinados al servicio militar de Ultramar, de que podrán redimirse por metálico.

3.º Que el denunciador, cualquiera que fuere no podrá designar más que un mozo, por una sola vez, para los efectos del art. 31.

4.º Que respecto de los demás extremos é incidencias de las denuncias y designaciones, podrá estarse á lo propuesto en las once reglas que contiene el dictamen que en 28 de Febrero último emitió la Seccion de Gobernacion del Consejo con motivo de las dudas que expuso la Comision provincial de Sevilla.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.—El Subsecretario, ANGEL URZAZ.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiéndose extraviado la inscripcion del 3 por 100 consolidado intrasferible núm. 81 685 de capital 68.371 reales vn. 64 centimos emitida á favor del Ayuntamiento de Muro de Agreda, se hace saber al público por el presente anuncio para que la persona en cuyo poder se halle, la entregue en este Gobierno civil dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto; en la inteligencia que de no verificarlo será declarada nula y de ningun valor ni efecto, procediéndose á lo que haya lugar.

Soria 14 de Mayo de 1888.

El Gobernador interino,  
FÉLIX DE CÓRDOVA.

## SECCION DE FOMENTO.

### Carreteras.

El Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia en 11 del actual me dice lo siguiente:

«Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S. que habiéndose derribado la parte alta de la muralla de la villa de Almazan en las proximidades á la carretera de Taracena á Francia, por cuya amenaza de ruina inminente se suspendió el paso de la citada carretera, y no existiendo ya este peligro como probable dada la altura de la muralla que queda y la distancia á que esta se halla de la via, he dispuesto autorizar de nuevo el paso por la citada carretera.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos oportunos.

Soria 14 de Mayo de 1888.

El Gobernador interino,  
FÉLIX DE CÓRDOVA.

## SECCION QUINTA.

### Ayuntamientos.

#### SORIA.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporacion en las sesiones celebradas en el mes de Abril de 1888.

#### Ordinaria del dia 7.

Presidencia del primer Teniente Alcalde, Alcalde accidental Sr. Cuartero.

Aprobó el acta de la ordinaria última, ratificó los acuerdos de las extraordinarias de los dias 27 y 28 de Marzo próximo pasado y se enteró de las disposiciones oficiales despues de la primera publicadas.

Hacer constar el voto del Concejal Sr. La Orden conforme con el de la minoria en la relativa al nombramiento de Fiel en la última sesion extraordinaria.

Enterado de la correspondencia seguida por el Sr. Alcalde con motivo de la corta extraordinaria de pinos, solicitada por la Corporacion con destino á la construccion del ferrocarril de Torralba á esta capital.

Enterado del cumplimiento de su acuerdo habiéndose pasado al Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad las actuaciones practicadas respecto del examen de los libros de la recaudacion e intervencion del Impuesto de consumos mientras ejercieron sus funciones los empleados Sres. Delgado Garcia y Garcia Lopez.

Pasar el tanto de culpa á dicho Juzgado contra Antonino de la Orden, por haber extraido 300 pesetas de la recaudacion del impuesto de consumos de las afueras de la ciudad de que estaba encargado.

Enterado del parte reglamentario de la visita de consumos correspondiente al mes de Marzo próximo pasado, en el que ascendió la recaudacion á pesetas 12.905'60 centimos, y por tanto 437'70 más que en igual mes de 1887 que fué de 12.467'90.

Pedir informe al Sr. Letrado Asesor sobre la providencia dictada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, anulando, á instancia de Don Vicente Herrero Salamanca y de conformidad con lo propuesto por la Comision permanente de la Excmo. Diputacion provincial, los acuerdos de la corporacion, manteniendo la servidumbre de acueducto cubierto que afectaba de tiempo inmemorial á los prados de los lavaderos.

Pasar á informe de su comision de obras la instancia y plano de José Aceña Calvo sobre las obras que intenta en las casas números 7 y 9 de la calle del Matadero.

Aprobar la distribucion de fondos del presupuesto para el mes de la fecha.

Conceder socorro para la lactancia de un niño á Dionisio Garcia, de esta vecindad.

Pedir certificacion de conducta en su anterior residencia á Luisa Moracho y compañeras que pretenden la vecindad en esta capital.

Anunciar el sorteo para el nombramiento de Jurados de cuadrilla para el sábado proximo 14 del corriente.

Anunciar asimismo para dicho dia las subastas de derribo del arco de Rabanera y enajenacion de cienos del barrio de las calles depositados en la Pedriza, bajo los mismos tipos que rigieron en la anterior.

#### Ordinaria del dia 14.

Presidencia del primer Teniente Alcalde, Alcalde accidental Sr. Cuartero.

Aprobó el acta de la anterior y se enteró de las disposiciones oficiales despues de ella publicadas.

Acceptó con sentimiento la excusa legal del cargo de Concejal presentada por el Sr. D. Dionisio Ramirez Garay.

Aprobó el extracto de sus sesiones del mes de Marzo último.

Aprobó las subastas del derribo del llamado Arco de Rabanera, que remató Domingo Lorenzo, y las del primer lote de cienos producto del barrio de las calles que lo fué por Saturnino Logroño, el segundo por Severo Ochoa y el tercero y cuarto por Julian Hernandez, todos de esta vecindad.

Prévio sorteo fueron nombrados Jurados

D. Agustin Vega Serrano, de la cuadrilla de La Cruz.

D. Gregorio de los Santos Martinez, San Pedro.

D. Mauricio Martinez, Santa Catalina.

D. Severo Ochoa Alfaro, La Mayor.

D. José Gaspar Anton, El Rosel.

D. Baldomero de la Orden Dominguez, San Blas.

D. Juan Sainz Zamora, San Esteban.

D. Julian Perez Sancho, El Salvador.

D. Felix San Andrés, San Miguel.

D. Esteban Angulo, San Clemente.

D. Alejandro Escudero Coloma, San Martin.

D. Manuel Manrique Jimeno, Santiago.

D. Manuel Garcia Cuartero, San Juan.

D. Eusebio Chicote Pascual, Santa Bárbara.

D. Gregorio Cecilia, Santo Tomé.

D. Pablo Borque Ramos, La Blanca.

Enterado de las noticias relativas al expediente de ensanche y alineación de la calle de los Estudios que comunica el Diputado á Cortes Excmo. Sr. Don José Hernandez Prieta.

Enterado de la comunicación del Excmo. Señor Gobernador militar interesando la vigilancia de los vinos para evitar perjuicios al público y a las fuerzas á sus órdenes y de las disposiciones que vienen tomándose sobre el particular.

Enterado de las dirigidas al Excmo. Sr. Gobernador civil reclamando el pago de bagajes prestados por los vecinos de esta capital, y que interese de S. E. la Audiencia del Territorio se digne manifestar el estado del interdicto de que conoce en apelación sobre la casa núm. 53 de la calle del Collado.

Nombramiento de señores contribuyentes asociados para acordar el día 21 del actual el medio ó medios de los que establece el reglamento provisional de consumos vigente para cubrir el encabezamiento señalado por dicho concepto para el próximo año económico á esta capital.

Pasar al Juzgado de primera instancia de esta capital el resultado de las averiguaciones practicadas en los libros de la recaudación é intervención de consumos respecto de los talones de adeudos satisfechos por los contribuyentes D. Luis Saenz, D. Elías Torres y D. Gregorio Cecilia, cuyo importe dejó de ingresar en arcas por infidelidad de los empleados D. José Delgado y D. Atanasio García.

Formar expediente y oír al interesado sobre los adeudos verificados por dicho concepto por el contribuyente D. Pedro Lopez, de Gotor, (Zaragoza).

Autorizar al infrascrito Secretario accediendo á su ruego para consignar en acta la separación que en su delicadeza considerase necesaria por haberse relacionado con los hechos anteriores en esta sesión, si podría ó no alcanzarle responsabilidad á consecuencia de los mismos.

Enterado de los partes de la visita de montes de Ciudad y Tierra.

Pedir informe á dicha visita sobre un local arrendado por el Alcalde del pueblo de Herreros con destino á depósito de maderas denunciadas procedentes de los montes de Ciudad y Tierra.

Pago de varias cuentas.

Denegar la instancia de D.<sup>a</sup> María Navarro como Administradora del solar de la casa núm. 71 calle Real, en cuanto á la condonación de la multa que solicita concediéndole prórroga de 30 días para la edificación de aquél.

Autorizar las obras que tratan de realizar en sus casas de la calle del Ferial núm. 1 y 3 D. Robustiano Ursa y D. Vicente Fernandez, acreditando se encuentran encargadas á persona facultativa.

Pedir informe á la comisión de Obras sobre el derribo y aprovechamiento de materiales del torreón ruinas de Barnuevo, que solicita Antonio Gonzalo.

Conforme con el informe de la asesoría referente á la casa núm. 53 de la calle del Collado.

De conformidad también con el informe de igual procedencia, se acordó entablar recurso de alzada contra la providencia dictada por el Sr. Gobernador civil en el expediente del camino de los Lavaderos.

#### Ordinaria del día 21.

Presidencia del Alcalde Sr. Olcina.

Aprobó el acta de la anterior y se enteró de las disposiciones oficiales después de ella publicadas.

Enterado de la correspondencia con los señores representantes de la provincia y otros sobre la corta de pinos con destino al ferrocarril de Torralba á esta Capital.

Ofrecer al Ingeniero Mr. Leopoldo Renson recibido en esta sesión, que, en su deseo de facilitar la construcción del ferrocarril, haciendo cuanto esté de su parte y humanamente les sea posible, en el caso de que por la superioridad no se dispensase el pago del 10 por 100 para la repoblación y fomento de los montes, sobre la corta extraordinaria de pinos, cuya concesión se anuncia por los expresados señores representantes subvendra á él la Corporación.

Enterado de la correspondencia oficial sobre varios asuntos de la Administración municipal.

Asociado de suficiente número de los Sres. con-

tribuyentes nombrados en la sesión anterior, acordó con arreglo al art. 223 del reglamento provisional de consumos vigente, que el cupo señalado á esta capital para el próximo año económico de 1888 á 89; se cubra continuando la Administración municipal.

Enterada del expediente formado por la Alcaldía sobre adeudos en consumos verificados por el contribuyente Pedro Lopez.

Gratificación que ha de darse por sus servicios en las escuelas de adultos de esta Capital y su barrio las casas, respectivamente á los Profesores don José Narro, D. Millan Borque y D. Eusebio Martinez.

Enterado de los partes sobre el estado de los montes de Ciudad y Tierra, dados por el Sr. Visitador.

Pedir informe á dicho Visitador sobre la rebaja de precio que corresponda en el quinto del Berrun por aprovechamiento de pastos.

Que se reúnan las Comisiones de Propios, Arbitrios y Cuentas y Montes y Pastos, para redactar los pliegos de condiciones para el aprovechamiento de Valonsadero en el próximo año económico.

Nombrar una Comisión que gestione cerca de la provincial de la Excmo. Diputación el pago del servicio de bagajes.

Que se lleve á cabo la consulta respecto de la celebración de las Fiestas de la Madre de Dios en el año de la fecha á la cuadrilla de la Cruz, por medio de los vecinos que en la actualidad vienen ejerciendo el cargo de cuatros, y que se relevará al Jurado nombrado en el caso de continuar enfermo á la aproximación de las fiestas.

Tomar en consideración la propuesta de reforma de las expresadas fiestas presentada por el señor Alcalde, pero que en razón á estarse haciendo la consulta á la ciudad con arreglo á usos y costumbres que no se discuta para su realización inmediata.

Proceder á la renovación parcial de faroles que exige el alumbrado público y á la de uniformes del Inspector de Policía urbana, Alguaciles y algunos que faltan en el cuerpo de bomberos.

Hacer las obras propuestas por la Comisión en la calzada que vá al Hospital.

Id. en la cañería de la fuente del Campo en tanto lo permita la consignación del presupuesto y abonar á Manuel Gonzalo la renta de dos fanegas de trigo comun por año por la acupación de terreno de dicha cañería.

Autorizar el derribo del torreón ruinas de Barnuevo á Antonio Gonzalo, bajo las instrucciones que reciba del Sr. Arquitecto municipal.

Id. á José Aceña las obras que intenta en sus casas números 7 y 9 de la calle del Matadero.

Id. á Pedro Monge en la calle de San Lorenzo, número 38, sin perjuicio de las condiciones que se señalen por el Sr. Ingeniero de Obras públicas.

Id. á Dámaso Benito para extraer piedra de la cantera del puente del Canto de Valonsadero con destino á la edificación de los solares números 7 y 9 de la calle de Santamaría y 12 y 14 de la del Ramillete, con señalamiento de 30 días de término para la presentación de plano y dar á ésta principio, condonando á Bernabé Lamata la multa que se le impuso por contravención á las ordenanzas municipales con la no edificación de los expresados solares que ha enajenado el interesado.

Enterado de las providencias adoptadas por el Sr. Primer Teniente Alcalde confirmadas por la Presidencia al hacerse cargo de la Alcaldía sobre reconocimientos de edificios públicos y particulares y entre los primeros todos los dedicados al culto divino en esta capital.

Autorizar á D. Marcos Blazquez para abrir paso á su molino de la Sequilla, que hoy impide al Oeste el Duero en el antepecho del paseo de San Saturio con obligación de reponerlo en su día.

Abonar los haberes devengados como escribiente temporero de Secretaría á D. Félix Herrero.

Nombrar á su instancia suplente de sereno con el núm. 2 á Vicente Costa Sanz.

#### Ordinaria del día 28.

Presidencia del Alcalde Sr. Olcina.

Aprobación del acta de la anterior rectificando el acuerdo sobre el expediente de adeudo en consumos á nombre de D. Pedro Lopez, resolviendo que se remita al Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia y que conti-

núen las averiguaciones en los libros pidiéndose talones de adeudos á los contribuyentes.

Enterado de las disposiciones oficiales publicadas después de la fecha de la citada acta.

Enterado con gusto de la Real orden del Ministerio de Fomento concediendo la autorización solicitada para la corta extraordinaria de pinos en los montes de Ciudad y Tierra con destino al ferrocarril de Torralba á esta capital, que se cumpla la acordado por la Junta municipal en punto, á garantizar los intereses de las corporaciones y que la Comisión de Montes y demás Sres. Concejales que gusten asistir concurra á la marcación de árboles y entrega del monte.

No admitir la dimisión de la Comisión municipal de montes y pastos hecha por su Presidente señor Martinez, no considerando causas suficientes las alegadas y teniendo presente que por la discreción y celo con que vienen desempeñando su encargo merecen los dignos individuos que la forman toda la confianza y consideración del Ayuntamiento.

Soria 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1888.—En su Ayuntamiento.—Conforme y aprobado, remitiéndose al Excmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia con arreglo al artículo 109 de la ley municipal, de que certifico.—Hércules García Morales.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, Olcina.

#### SAN LEONARDO.

Acordado por el Ayuntamiento é igual número de contribuyentes el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año económico de 1888 á 1889, éste tendrá lugar el día 20 del corriente á las diez de su mañana en la sala de sesiones y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento; y si en el día señalado no hubiese postor se celebrará otro el día 23 del mismo. El tipo de subasta lo es de 8.164 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro, sal. 3 por 100 de cobranza y conducción y el 66 por 100 para atenciones municipales.

San Leonardo, 21 de Abril de 1888.—El Alcalde, Francisco Encabo.

#### Juzgados de primera instancia.

##### BURGO DE OSMA.

Don Cándido Díez de Uzurrun, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Mariano Alvarez, que se dice reside en Madrid ó Barcelona, para que en el término de 20 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona, comparezca ante este Juzgado á fin de que preste declaración en el sumario que se instruye á instancia de D. Pedro Gonzalo Navarro, contra Felipe Peña y otros vecinos de Casarejos, sobre tentativa de estafa y falsedad; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 7 de Mayo de 1888.—Cándido D. de Uzurrun.—P. S. M.—Juan Romera.

##### ALMAZAN.

Don Matias Molina, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

En virtud del presente, hago saber: Que habiendo pasado los ocho días que concede el artículo 1261 de la ley de Enjuiciamiento civil para impugnar el acuerdo de la Junta en los autos de concurso voluntario promovidos por el vecino de la villa de Monteagudo Gregorio Escalada Gallego, se ha acordado convocar á nueva junta, cuyos créditos han sido reconocidos para su graduación, señalando el miércoles 6 de Junio próximo á las diez de su mañana en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Y á los efectos expresados según lo prevenido en el art. 1266 de la ley citada, se expide el presente, que fijándose en los parajes de costumbre de este Juzgado y de los de domicilio del concursado, se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Almazan, á 9 de Mayo de 1888.—Matias Molina.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.